

## LECCIÓN 10. REVISIÓN ADMINISTRATIVA

### Tema 34. Revisión de Oficio

Sumario: TEORÍA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA: Régimen general. Revocación administrativa. Anulación administrativa. Saneamiento administrativo.

## TEORÍA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA

### A. RÉGIMEN GENERAL

#### I. INTRODUCCIÓN

§1454. **Concepto** — Por cuanto la Administración Pública está sometida al principio de legalidad se le reconoce un interés en restablecer la legalidad infringida cabalmente como una potestad de revisión del acto administrativo inválido. Ahora bien, en un sentido etimológico, revisión es rever: ver de nuevo, ver más de una vez, volver a ver.

En un sentido jurídico es algo más que eso: es ver o volver a ver para fiscalizar, para controlar y, en su caso, para enmendar.

#### II. POTESTAD ADMINISTRATIVA

§1455. **Naturaleza** — La potestad de revisión administrativa ha sido reconocida como un atributo o potestad administrativa inherente a la Administración Pública y no como un sucedáneo de la potestad jurisdiccional (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 26 de julio de 1984, caso *Despacho Los Teques, C.A.*, RDP N° 19, p. 130) y, además, es una regla general, no derogable sino por norma expresa (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 26 de junio de 1990, caso *Karl y Josefina Wulf*, RDP N° 43, p. 72).

§1456. **Fundamento** — La potestad de autotutela tiene dos manifestaciones: (i) la autotutela decisoria y (ii) la autotutela ejecutiva. El fundamento de la potestad de la Administración Pública para revisar sus propios actos radica en la potestad de autotutela decisoria –por oposición a la potestad de autotutela ejecutiva.

De la primera surge el principio de autocontrol, en las facultades de la potestad de revocación y la potestad de declaratoria de nulidad (Véase Sent. N° 1107 del TSJ/SPA, de fecha 19 de junio de 2001, RDP N° 85-88, p. 238) o de anulación por un lado, y de saneamiento, por el otro.

§1457. **Derecho positivo** — La jurisprudencia ha sostenido que la posibilidad de la Administración Pública de revisar sus actos administrativos, esto es, la acción de volver sobre los mismos a fin de su modificación o desaparición del mundo del Derecho, tiene verdaderamente su fundamento en el interés público.

Así, la potestad de autotutela –la realización de los propios intereses que representa la Administración Pública sin acudir a los tribunales– es la gestión administrativa que permite revocar, y la realización del interés público su fundamento (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 31 de enero de 1990, caso *Farmacia Unicentro C.A.*, RDP N<sup>o</sup> 41, p. 89).

### III. CLASIFICACIÓN

§1458. **Figuras jurídicas** — De acuerdo con los planteamientos efectuados, parece necesario proceder a aislar, en nuestro Derecho positivo, las figuras jurídicas que pueden ser consideradas como revisión administrativa.

Es en el Capítulo I del Título IV de la LOPA, redactado bajo la rúbrica de Revisión de Oficio, donde se encuentra la base normativa del análisis delimitador que se pretende. Este Capítulo –Arts. 81 al 84–, frente a la aparente intención de unidad, presenta un buen número de figuras jurídicas cuya conexión es puramente marginal, sistematizadas bajo el denominador común de la actuación de la potestad de revisión de oficio de la Administración Pública sobre sus propios actos.

Bajo esta idea rectora, es decir, desde la perspectiva de la potestad administrativa de revisión de oficio de la Administración Pública respecto de sus actos administrativos, se trata, en la LOPA, de agrupar o sistematizar instituciones realmente heterogéneas, así: (i) la revocación administrativa (Art. 82 de la LOPA); (ii) la anulación administrativa y la acción de nulidad administrativa (Art. 83 de la LOPA); (iii) la conversión (Art. 21 de la LOPA); (iv) la convalidación (Art. 81 de la LOPA); y por último (v) la rectificación administrativa (Art. 84 de la LOPA).

## B. REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA

### I. INTRODUCCIÓN

§1459. **Planteamiento general** — El análisis del tema nos obliga comentar la confusión de la doctrina –la cual persiste– que no distingue entre: (i) los modos de extinción naturales; y (ii) los modos de extinción excepcionales de los actos administrativos.

Entre los modos de extinción natural estarían: el cumplimiento del objeto, la imposibilidad de hecho sobreviniente, la expiración del plazo, el acaecimiento de una condición resolutoria y por último la renuncia. Y entre los modos de extinción excepcional: la revocación administrativa, la anulación administrativa, la acción de nulidad y los recursos administrativos.

**§1460. Distinción** — La revocación administrativa es una de las potestades administrativas consagradas en el Art. 82 de la LOPA. Al respecto, existe una distinción que se ha convertido en clásica y con la cual se inicia todo estudio relativo a la potestad de revocación administrativa, como una de las formas de extinción. Esta distinción se plantea entre las figuras jurídicas de anulación y revocación administrativas.

Para distinguir la revocación de la anulación administrativa, la doctrina ha acudido a diversos criterios, dos de carácter formal u orgánico:

- ▶ La anulación sería obra del órgano que en el complejo orgánico administrativo, ocupa un escalón jerárquicamente superior al de aquel de quien procede el acto administrativo que se anula; mientras que la revocación sería obra del autor mismo del acto administrativo que se revoca.
- ▶ La anulación sería la ineficacia del acto administrativo debido a la revisión del mismo por los órganos jurisdiccionales; mientras que la revocación sería la ineficacia debida a la obra de la propia Administración Pública (BREWER-CARÍAS, LARES MARTÍNEZ) y la jurisprudencia (véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 31 de enero de 1990, RDP N<sup>o</sup> 41, p. 89).

Y cuatro de carácter material:

- ▶ La anulación procede cuando el acto administrativo está afectado por vicios que lo convierten en nulo; mientras que la revocación actúa solo cuando los vicios lo convierten en anulable.
- ▶ La anulación procede cuando el acto administrativo está afectado de vicios de forma; mientras que la revocación procedería cuando los vicios afectan al fondo.
- ▶ La anulación del acto administrativo se basa, independientemente del órgano que la acuerda, en los vicios originales en el momento de dictarse; mientras que la revocación, en la ilegalidad sobrevinida o en razones de oportunidad.
- ▶ Y el último criterio se basa en que la anulación procede por motivos de legalidad; mientras que la revocación por motivo de mérito. En el primer caso, el acto es contrario al Ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo es contrario al interés público. Por tanto, la anulación procede cuando la alteración del acto viene determinada por motivos de legalidad (vicios jurídicos), en tanto que la revocación tiene lugar por razones de mera oportunidad o conveniencia (vicios de mérito). De aquí se deduce que entre revocación y anulación hay una diferencia de ámbito.

**§1461. Concepto** — Los actos administrativos gozan de una presunción general de legitimidad, salvo que hayan sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes o que adolezcan de otros vicios graves. Así, pues, están amparados por una presunción *juris tantum*, es decir, solo operan mientras el acto administrativo no haya sido revocado o declarado nulo por la autoridad competente.

En el Derecho positivo la LOPA distingue, además de la figura de la anulación, la de la revocación administrativa, que es definida como “el poder de la Administración de retirar, de extinguir los efectos de los actos administrativos cuando razones de interés público aconsejen su revisión”.

En efecto, el procedimiento de revisión del acto administrativo es el que se produce cuando la Administración Pública busca, a través del mismo, si se ha cumplido el interés público primario del cual es tutora. El procedimiento de revisión es, así, el examen de un procedimiento precedente con los efectos prácticos alcanzados a través del mismo, esto es, de los resultados perseguidos y obtenidos. El procedimiento por excelencia es el de revocación administrativa, previsto en el Art. 82 de la LOPA.

Finalmente observamos que es correcta la calificación procedimiento de oficio, por el hecho de que se trata de una institución que está dirigida al cuidado específico de un interés de la Administración Pública y solo a la misma atañe (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 26 de julio de 1984, caso *Despachos Los Teques, C.A.*, RDP N<sup>o</sup> 19, p. 130).

## II RÉGIMEN JURÍDICO

**§1462. Competencia** — De conformidad con la LOPA, competente es tanto el órgano que dicta el acto como el superior jerárquico (Art. 82 de la LOPA).

**§1463. Extensión** — La revocatoria del acto administrativo puede ser total o parcial, según sea la naturaleza del mismo, y siempre en cuanto su contenido de manera general sea susceptible de contrariar el interés público o apenas una parte de ese contenido. Es una cuestión que debe resolverse en cada caso particular, y donde han de tenerse presente los respectivos principios que rigen este aspecto de los actos jurídicos.

**§1464. Oportunidad** — El Art. 82 de la LOPA, es muy claro cuando señala que la potestad de revocación puede ejercerse “en cualquier momento”. No hay límite de tiempo al respecto.

§1465. **Objeto** — La potestad de revocación solo es ejercitable cuando el acto administrativo, objeto de la misma, no haya creado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos en relación con un particular.

Como se trata de actos que en principio, son válidos, la revocación no puede reconocerse cuando se trate de actos administrativos que han generado derechos adquiridos, en virtud del principio de la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales, criterio este sentado por la jurisprudencia (Véase Sent. N<sup>o</sup> 1033 del TSJ/SPA, de fecha 11 de mayo de 2000, RDP N<sup>o</sup> 82, 200, p. 388).

§1466. **Eficacia temporal** — La potestad de revocación se concreta en un nuevo acto administrativo que produce efectos en cuanto a la eficacia del acto administrativo original, consistentes en su extinción. Con relación a los efectos en el tiempo, los mismos se producen *ex nunc*, es decir, para el futuro, esto es así porque en tal caso la revocación tiene efectos constitutivos.

## C. ANULACIÓN ADMINISTRATIVA

### I. INTRODUCCIÓN

§1467. **Planteamiento general** — A la potestad de autotutela decisoria hay que entenderla referida a las alusiones que la doctrina y la jurisprudencia nacional de una manera casi general hacen del principio, o más propiamente de la autotutela, como fundamento de la potestad de anulación de oficio (Véase Sents. de la CPCA, de fecha 11 de agosto de 1983, RDP N<sup>o</sup> 16, p. 160; de fecha 7 de agosto de 1991, caso *Raúl García A.*, RDP N<sup>o</sup> 47, p. 117; CSJ/SPA, de fecha 26 de julio de 1984, caso *Despachos Los Teques, C.A.*, RDP N<sup>o</sup> 19, p. 130; de fecha 14 de mayo de 1985, caso *Freddy M. Rojas*, RDP N<sup>o</sup> 23, p. 143; de fecha 9 de marzo de 1987, caso *Mariano Fernández Pérez*, RDP N<sup>o</sup> 30, p. 118). Por otra parte, la potestad anulatoria no es sino una de las formas de ejercicio del control administrativo de legalidad.

En conclusión, es lo cierto que la denominada potestad de autotutela que a la Administración Pública se reconoce, en cuanto posibilidad de realizar su propia tutela jurídica en caso de conflicto potencial o actual, sirve para justificar adecuadamente la potestad administrativa que a la Administración Pública se otorga de proceder, sin auxilio de tribunales, a anular sus propios actos administrativos viciados de nulidad absoluta.

§1468. **Distinción** — El Art. 83 de la LOPA regula, en realidad dos figuras distintas. Por una parte, la anulación de oficio de los propios actos viciados de nulidad absoluta; y por otra una acción de nulidad, cuya real funcionalidad

como tal es puesta de relieve por la doctrina, en cuanto establece también una exigencia de la nulidad absoluta.

Ahora bien, en cada uno de los casos mencionados, el ejercicio de la potestad de anulación tiene una justificación distinta, aunque el procedimiento y los resultados vengan a ser los mismos, en cuanto que el régimen jurídico por aplicar –el derivado de la nulidad absoluta– es idéntico.

**§1469. Concepto** — Es la potestad administrativa de anular un acto administrativo contrario a Derecho por otro acto administrativo de contrario imperio. El Art. 83 de la LOPA consagra la declaración de la nulidad absoluta, de oficio, es decir, sin necesidad de solicitud de parte interesada (anulación oficiosa). En efecto, la esencia de la nulidad absoluta consiste en su trascendencia general; la gravedad de los vicios que la determinan trasciende del puro interés de la persona a la que afecta y repercute sobre el orden general. Por eso, precisamente, el consentimiento del interesado no convalida el acto absolutamente nulo, ya que nadie puede convertir eficazmente algo que rebasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO

**§1470. Competencia** — La nulidad absoluta resulta ser, entonces, de orden público, lo cual explica que puede ser declarada de oficio por:

- ▶ El órgano jurisdiccional (Véase Sents. de la CSJ/SPA, de fecha 6 de abril de 1994, RDP N<sup>o</sup> 57/58, p. 249)
- ▶ La propia Administración Pública

**§1471. Obligatoriedad** — En primer lugar, corresponde examinar cuál es el carácter del ejercicio de la potestad de anulación, en el sentido de resolver si la misma instrumenta un poder utilizable discrecionalmente por la Administración Pública o si, por el contrario, debe necesariamente utilizarlo cada vez que detecta una infracción legal subsumible en alguna de las causas de nulidad absoluta.

Al respecto afirmamos que constituye una potestad (“podrá”), y no una facultad que puede ejercer discrecionalmente, puesto que: en primer término, si se conoce de un acto administrativo absolutamente nulo y la Administración Pública está sometida al principio de legalidad, existe un deber de ejercer esa potestad (improrrogabilidad); en segundo término, el vocablo “podrá” que emplea el Art. 83 de la LOPA significa una verdadera habilitación que contrasta con el respeto del derecho adquirido ilegítimamente.

**§1472. Acto administrativo de gravamen** — El acto administrativo de gravamen es el que irroga cargas y obligaciones para el administrado y, en general, inciden desfavorablemente en la esfera jurídica del mismo.

De aquí que deba concluirse que la Administración Pública puede revisar los actos administrativos de gravamen por un acto de contrario imperio, con respeto a las especiales garantías jurídicas de procedimiento administrativo, y siempre que no existan terceros interesados.

**§1473. Acto administrativo favorable** — En el caso del acto administrativo favorable o declarativo de derechos, la situación es muy distinta.

En efecto, desde una perspectiva jurídica, podrán aquí utilizarse los dos argumentos esenciales que, como ha indicado la doctrina, han operado históricamente en la potestad de anulación para reducir su ámbito (GARCÍA DE ENTERRÍA): (i) el principio de *venire contra factum proprium non valet*, esto es, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos y (ii) el principio del respeto a los derechos adquiridos, con criterio amplio, esto es, no solo los derechos subjetivos sino también los intereses cualificados.

**§1474. Excepción** — Finalmente, en determinados supuestos, la Administración Pública está autorizada para anular –incluso los actos administrativos declarativos de derechos– cuando:

- ▶ La Ley expresamente así lo autorice (Art. 19, ord. 2º de la LOPA) y, por tanto, los actos vienen ya producidos bajo reserva de su anulación.
- ▶ Si cambian las circunstancias que habían influido en su creación, con lo cual estaríamos en presencia de una causal legal de extinción de actos administrativos creadores de derechos a favor de los administrados.
- ▶ Si el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta, según lo sostiene nuestra jurisprudencia (Véase Sents. de la CPCA, de fecha 5 de diciembre de 1991, RDP Nº 48, p. 131; Nº 1033 del TSJ/SC, de fecha 11 de mayo de 2000, caso *Aldo Ferrer García*; y Nº 1798 del TSJ/SC, de fecha 19 de julio de 2005, RDP Nº 103, p. 201).

### III. REQUISITOS

**§1475. Plan** — De acuerdo con la legislación procedimental, examinaremos a continuación los requisitos de ejercicio de la potestad de anulación: (i) subjetivos; (ii) objetivos; y (iii) y de la actividad.

#### a. Subjetivos

**§1476. Competencia** — La atribución genérica de la potestad para anular los actos en vía administrativa que hace el Art. 83 de la LOPA, refiriéndose sin mayores especificaciones a la “administración”, plantea el problema de

la determinación de cuál es el órgano concreto dentro de cada complejo organizativo, al cual se atribuye la potestad de anulación.

§1477. **Iniciativa** — Las modalidades son:

- ▶ En el procedimiento administrativo de anulación de oficio, la iniciación del procedimiento formal de revisión procede mediante pronunciamiento del órgano al que corresponde promover la revisión (autor o superior jerárquico).
- ▶ Es claro también, en función de la existencia de dos figuras diversas en el texto del Art. 83 de la LOPA, esto es, la anulación de oficio y la acción de nulidad.

§1478. **Legitimación** — A pesar de la impropiedad del vocablo utilizado: “particulares”, no cabe duda, en relación con la legitimación para instar el procedimiento de la potestad de anulación por la vía de la acción de nulidad, la aplicación de las reglas generales sobre legitimación que permite la titularidad de derechos subjetivos o intereses legítimos.

En efecto, del Art. 83 de la LOPA deriva también una acción de nulidad –que no recurso propiamente dicho– para requerir la actividad de la Administración Pública tendiente a privar de efectos jurídicos al acto administrativo viciado de nulidad absoluta, que constituye un remedio procedimental idóneo para poner en marcha la potestad de anulación, provocando la apertura de un procedimiento administrativo que habrá de ser ineludiblemente resuelto por el órgano competente.

### b. *Objetivos*

§1479. **Nulidad absoluta** — Los actos administrativos anulables, a la vista de los términos del Art. 83 de la LOPA, serán los actos administrativos viciados de nulidad absoluta.

### c. *De la actividad*

§1480. **Plazo** — La potestad de anulación (de oficio) o la acción de pedir la nulidad absoluta en vía administrativa es imprescriptible (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 11 de agosto de 1993, RDP N<sup>o</sup> 55/56, p. 237), pues el Art. 83 de la LOPA, expresamente dice que podrá declararse la nulidad absoluta de los actos dictados por la Administración “en cualquier momento” (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 26 de julio de 1984, caso *Despachos Los Teques, C.A.*, RDP N<sup>o</sup> 19, p. 130; de fecha 9 de marzo de 1987, caso *Mariano Fernández Pérez*, RDP N<sup>o</sup> 30, p. 118), lo que es un reflejo del carácter insubsanable de la nulidad absoluta.

§1481. **Procedimiento administrativo** — No obstante la ausencia de regulación para el cumplimiento de procedimiento alguno, es posible afirmar la exigencia de seguir un procedimiento administrativo para que el acto

administrativo que concreta el ejercicio de la potestad de anulación pueda reputarse válido, pues las actuaciones de oficio de la Administración Pública están procedimentalizadas (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 19 de junio de 1986, caso *Carlos J. Gómez*, RDP N<sup>o</sup> 27, p. 96).

**§1482. Garantías del interesado** — El acto anulatorio, como acto administrativo que es, debe ser objeto de todas las formas de control administrativo que el Ordenamiento jurídico prevea con relación a ello, y, asimismo, debe ser susceptible de plena revisión jurisdiccional.

## D. SANEAMIENTO ADMINISTRATIVO

**§1483. Plan** — El saneamiento de los actos administrativos dispuesto por la LOPA se manifiesta en tres vías o técnicas: (i) la convalidación (Art. 81 de la LOPA); (ii) la rectificación o corrección (Art. 84 de la LOPA); y por último (iii) la conservación y conversión del acto administrativo (Art. 21 de la LOPA), los cuales analizaremos de seguidas.

### I. CONVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

**§1484. Concepto** — De acuerdo con el art. 81 de la LOPA, la técnica de la convalidación se refiere al acto administrativo viciado que, en ciertos casos y reuniendo determinadas condiciones, puede ser regularizado en cualquier momento por un acto administrativo posterior, cuando de ello no resulte un perjuicio para el interés público, ni lesione derechos de terceros (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 11 de agosto de 1983, RDP N<sup>o</sup> 16, p. 160).

Por tanto, la Administración Pública no puede, mediante actos sustitutivos, pretender subsanar vicios existentes en los actos originalmente dictados, sino que los defectos deben subsanarse haciendo las correspondientes correcciones en el acto mismo, mediante el denominado acto de confirmación (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 8 de febrero de 1996, caso *Oscar José Martínez Alvarado*, JCSJ, N<sup>o</sup> 2, p. 71). Por otra parte, la potestad convalidatoria solo pertenece a la Administración Pública, tal como lo observara la jurisprudencia (véase Sent. de la CPCA, de fecha 8 de noviembre de 1993, caso *Rafael Bustamante*, RDP N<sup>o</sup> 55/56, p. 227).

**§1485. Eficacia** — Por último, quienes sostienen la teoría de la convalidación admiten que tiene una eficacia retroactiva ya que, de no ser así, no se vería la utilidad y diferencia con el supuesto en que la Administración Pública anula el acto administrativo y dicta otro, afectando los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el art. 30 de la LOPA.

## II. RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**§1486. Concepto** — El Art. 84 dispone lo siguiente: “La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos”.

En principio, la potestad de rectificar el error o potestad correctiva corresponde al órgano que dictó el acto administrativo objeto de rectificación, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales o de cálculo en que haya podido incurrir al dictarlo.

Es cierto también que el Art. 84 de la LOPA no contiene la expresión “a instancia del interesado”, sin embargo, hay que admitir que esta potestad de convalidación de la Administración Pública, de rectificar errores materiales y de cálculo, puede y debe ser ejercitada de oficio o a instancia del interesado. Esto último nos conduce a sostener que existe, en favor del interesado, una auténtica acción de rectificación.

**§1487. Régimen jurídico** — La regulación de la potestad de rectificar con un campo de aplicación muy limitado plantea dificultades, donde la tradicional distinción entre error de hecho y error de derecho es, sin duda, el punto de partida adecuado.

En tal sentido, la doctrina española ha formulado las siguientes observaciones (MEILÁN GIL):

- ▶ El error material (de hecho) y de cálculo (de cuenta o aritmético), a diferencia del error de derecho, no comporta una calificación jurídica, ni interpretación de las normas.
- ▶ El error material y de cálculo exige una constancia evidente, una apariencia ostensible, de tal forma que para descubrirlo sea suficiente una mera labor de comprobación (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 5 de noviembre de 1981, RDP N<sup>o</sup> 8, p. 119).
- ▶ La comprobación correspondiente al error material ha de obtenerse sin salir del expediente tramitado para el acto administrativo de que se trate. Cabe también comprobar la existencia de un error acudiendo a medios ajenos al expediente administrativo: una inspección, por ejemplo. El aparente error material sería, entonces, una infracción manifiesta de la ley.
- ▶ El error de cuenta o aritmético (el clásico error de cálculo), solo implica equivocada operación aritmética o discrepancia numérica (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 12 de abril de 1983, RDP N<sup>o</sup> 14, p. 161). Siempre ha de constar inequívocamente en el expediente administrativo y tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos que se manipulan aritméticamente.

- ▶ El error aritmético siempre da lugar a rectificación.
- ▶ La rectificación es una simple vuelta de la descripción de los hechos a la realidad, permaneciendo inalterable el contenido de la decisión jurídica, puesto que se trata de esferas diferentes.

**§1488. Criterio** — El criterio esencial para detectar cuándo existe error material consiste en que el error sea observable, teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo. Por tanto, debe advertirse que cuando sea preciso llevar a cabo una simple comprobación exterior, por automática que sea, hay duda acerca de su carácter manifiesto y, por ende, no se estaría ya ante la figura técnica del error material (por ejemplo, la calificación de vivienda ruinoso).

**§1489. Supuestos** — En consecuencia, el error en las diversas manifestaciones –material, aritmético o de cuenta– entraña equivocación en la conclusión obtenida, partiendo de datos concretos (*error facti*); nunca error en la valoración o en la calificación jurídica de un hecho (*error iuris*).

En tal sentido, constituyen errores materiales los siguientes: la discrepancia numérica (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 12 d abril de 1983, RDP N<sup>o</sup> 14), señalamiento de una disposición legal errónea en los presupuestos y fundamentos jurídicos de un acto administrativo (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 3 de marzo de 1988, RDP N<sup>o</sup> 34), error en el cálculo del monto de una pensión jubilatoria (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 9 de marzo de 1987, RDP N<sup>o</sup> 38), equivocación en los destinatarios de una acto administrativo (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 9 de junio de 1988, RDP N<sup>o</sup> 35), y la omisión del tiempo para ocupar un cargo (Véase Sent. de la CPCA de fecha 4 de junio de 1992, RDP N<sup>o</sup> 50), entre otros.

**§1490. Improcedencia** — No todos los errores materiales dan lugar simplemente a la rectificación administrativa; por el contrario, el error material puede implicar la anulabilidad del acto y provoca, incluso, su supresión, la privación de su eficacia y la obligación de dictar otro acto administrativo en su lugar.

**§1491. Efectos jurídicos** — Los efectos jurídicos de la rectificación administrativa son los siguientes:

- ▶ La rectificación administrativa no genera un nuevo acto administrativo, como bien observa la jurisprudencia (véase Sent. de la CPCA, de fecha 1 de diciembre de 1988, RDP N<sup>o</sup> 37, p. 79).
- ▶ Los efectos de la rectificación administrativa deben entenderse producidos a partir del momento en que se dicta el acto (*ex tunc*) (p. ej.: reembolso de los haberes).

- Finalmente, la jurisprudencia ha sostenido que si bien la Administración Pública puede, en cualquier tiempo, corregir errores materiales o de cálculo, tal corrección no puede hacerla en desmedro del derecho del interesado (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 9 de marzo de 1987, caso *Mariano Fernández Pérez*, RDP N<sup>o</sup> 30, p. 118) pues, de causar efectos en derechos subjetivos o intereses legítimos a una persona, no le es permitido corregir el acto (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 4 de junio de 1992, RDP N<sup>o</sup> 50, p. 137).

§1492. **Tiempo** — Finalmente, el Art. 84 de la LOPA señala que la Administración podrá “en cualquier tiempo” corregir errores materiales o de cálculo.

### III. CONVERSIÓN ADMINISTRATIVA

§1493. **Concepto** — El principio de estabilidad o conservación de los actos jurídicos es también de aplicación al campo del Derecho administrativo, y debe considerarse incluido en el precepto según el cual, la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia (Art. 30 de la LOPA).

Así, con carácter general, el Art. 21 de la LOPA señala que en los supuestos de anulabilidad o nulidad relativa, si el vicio afecta solo a una parte del acto administrativo, por ejemplo, el establecimiento de una condición contraria a Derecho, no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella (criterio de independencia) (Véase Sent. de la CSJ/SPA, de fecha 14 de agosto de 1991, caso *Antonio Cardozo*, RDP N<sup>o</sup> 47, p. 115).

## BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO-JUÁREZ, J., *Derecho Administrativo General*. Vol. V *Procedimiento y Recurso Administrativo*, Paredes Editores, Caracas, 2010; DROMI, R., *Revisión del Acto Administrativo*, UNSTA, Tucumán, 1981; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 12<sup>a</sup> Ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2004; MEILÁN GIL, J.L., “Delimitación conceptual del error material y de cuenta”, *RAP* N<sup>o</sup> 55, Madrid, 1968; RUBIO CALDERA, F., *La Potestad Correctiva de la Administración Pública*, EJV, UCAT, Caracas, 2004.